

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00361 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el dictamen, en la forma requerida.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a dicho tópico le ordenó que "...1. Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que el aportado se refiere exclusivamente al avalúo del inmueble".

Frente a dicho requerimiento, sólo se aportó el mismo dictamen inicial que trata solo del avalúo del inmueble y una anexo de partición del mismo; sin embargo, la norma en comento (artículo 406), indica que la parte interesada "...deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente ...", requisito que soslayó por completo al parte actora frente a la pretensión de "división mediante subasta pública".

Por lo expuesto y con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda divisoria promovida por GLORIA LUCIA LARA ECHEVERRY contra DE LA CARRERA RUAN FERNANDO, LONDOÑO ANGEL FELIPE, LONDOÑO ANGEL PABLO; por secretaria procédase a su entrega digital sin necesidad de desglose previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretaría

2 MAR 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00372 00**

Cumplido el auto inadmisorio, se admite la demanda verbal promovida por MASTER SERVICES LTDA. contra NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FRANCISCO CHALELA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

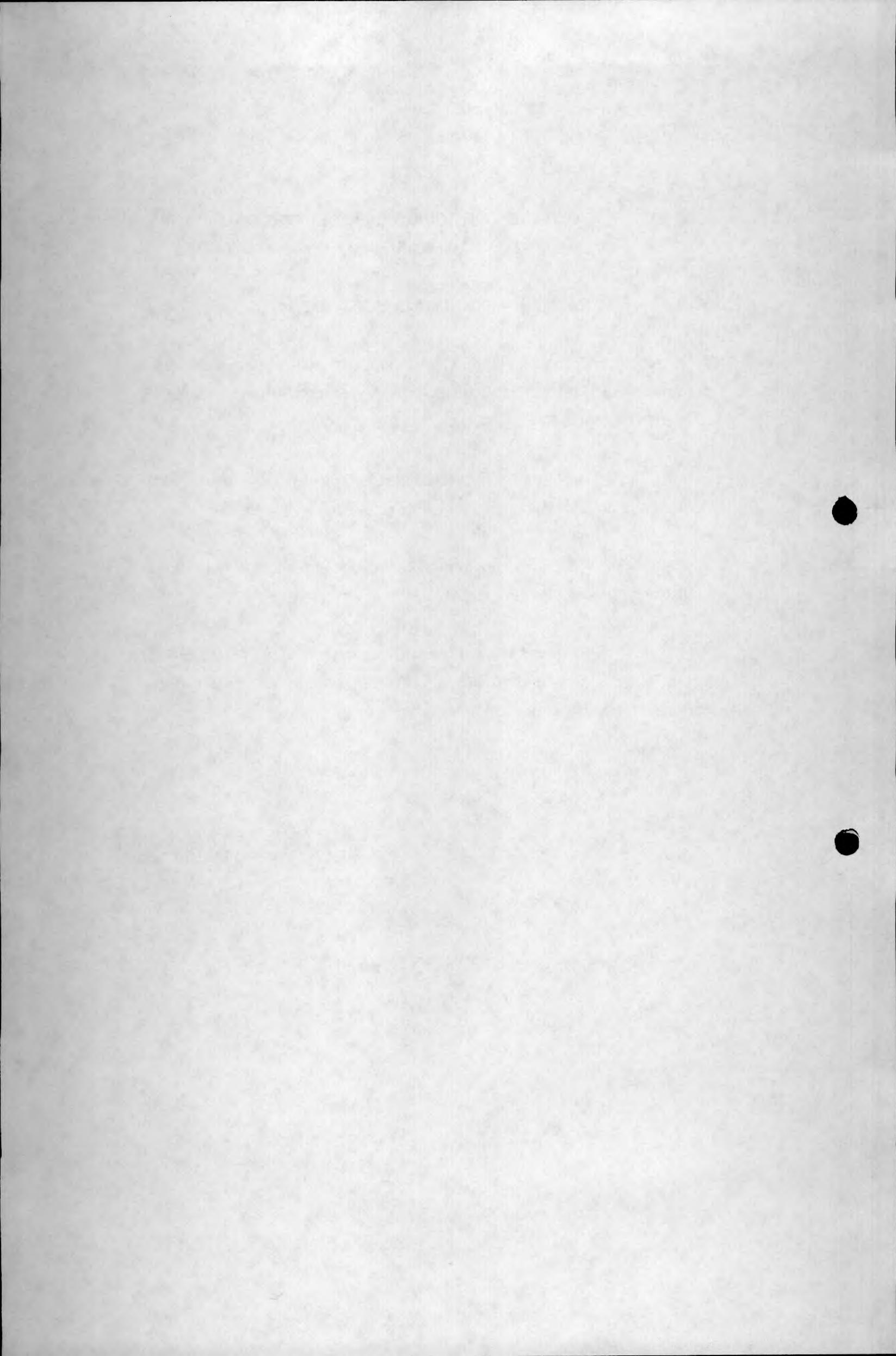
Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretaría



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00373 00**

Cumplido el auto inadmisorio, se admite la demanda verbal promovida por JEAM PIERRE MORENO SANCHEZ contra JOHN EDUARDO GOMEZ LEÓN.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a las medidas cautelares peticionadas, al no satisfacerse los presupuestos establecidos en literal c) del numeral 1° de la norma 590 del Código General del Proceso, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ANGELA SUAREZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretaría

1905 MAR 15

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00401 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda declarativa verbal promovida por MIGUEL ANTONIO CARO TORRES frente a MARÍA BELLA DIVA CARO DE ROJAS y otros; no obstante, observa el juzgado que carece de competencia para asumir su conocimiento por razón del territorio, dado que los demandados se encuentran residenciados en el Municipio de La Mesa (Cund.), donde reciben notificaciones.

En efecto, a términos del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, que establece el fuero general para el conocimiento de las demandas, la competencia territorial se establece por el "*domicilio del demandado*", cuestión que se verifica en este asunto no solo por la residencia de estos en ese municipio cundinamarqués sino porque los mismos reciben notificaciones personales físicas en esa ciudad, situación que, a no dudarlo, configura el domicilio de todos ellos; sin que tenga injerencia en este asunto, como factor determinante de competencia, el lugar de ubicación del inmueble a que se contrae la conciliación reprochada.

Por lo anterior y con base en ello, se rechaza la indicada demanda y se ordena su remisión al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cund.). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretaría

514 MAR 2001

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00402 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAVIER ARMANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

• **Respecto del pagaré No. 01589617747264, en el cual se incorporó el crédito No. 00130158609617747264:**

1. \$ 129.832.738,90, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$18.022.236,80, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la acción.

• **Respecto del pagaré No. 01585006510069, en el cual se incorporó el crédito No.00130158655006510069:**

1. \$ 42.373.296,51, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$5.281.572, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la acción.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00403 00**

Avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), referente a la demanda imposición de servidumbre instaurada por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá frente a Vicente Ferrer Pardo Jiménez, Dora Quintero Sanabria y Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, por secretaría oficiase a los mismos, esto es, apoderado de la parte actora y Curador Ad-litem, que acepto el cargo, informando que este estrado judicial fue el asignado por la Oficina de Reparto para conocer de las actuaciones, bajo el radicado antes anotado.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.  
El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b> Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00404 00**

Revisadas las facturas de venta adosadas con la demanda precedente, se tiene que no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de sus numerales 2 y 3, porque no contienen "*la fecha de recibo de la factura ...*", ni "*el emisor vendedor o prestador del servicio*" dejó "*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*".

Por lo tanto, como los documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el mencionado precepto del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por la sociedad MAQUICONTRACT S.A.S. contra de la sociedad ALUVIALES TOPOS S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b>
Secretaría

hmb



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 110013103025 2020 00405 00

Se inadmite la anterior demanda sobre imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a los herederos indeterminados de ALCIDES RAFAEL PERALTA RODRÍGUEZ, para que se cumpla lo siguiente:

1. Se aporte el dictamen exigido por el artículo 376 inciso 1° del Código General del Proceso, respetándose el cumplimiento del precepto 226 *ibidem*.
2. Se acate la previsión de la norma 206 del indicado código, respecto de la indemnización a que se refiere las pretensiones de la demanda.
3. Se allegue el registro de defunción de Alcides Rafael Peralta Rodríguez.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>24 MAR 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M. Secretaría



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado: 110013103025 2020 00406 00**

Se inadmite la demanda ejecutiva formulada por el BANCO DE OCCIDENTE frente a BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS SAS., para que se aclare la demanda en su integridad respecto del contenido del pagaré adosado como sustento del *petitum* ejecutivo, porque en tanto ese título-valor contiene la promesa incondicional de pagar la suma de "\$86.539.307", junto con sus intereses, con el libelo se persigue orden ejecutiva por "\$186.539.307 correspondientes al capital insoluto adeudado".

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la demanda.

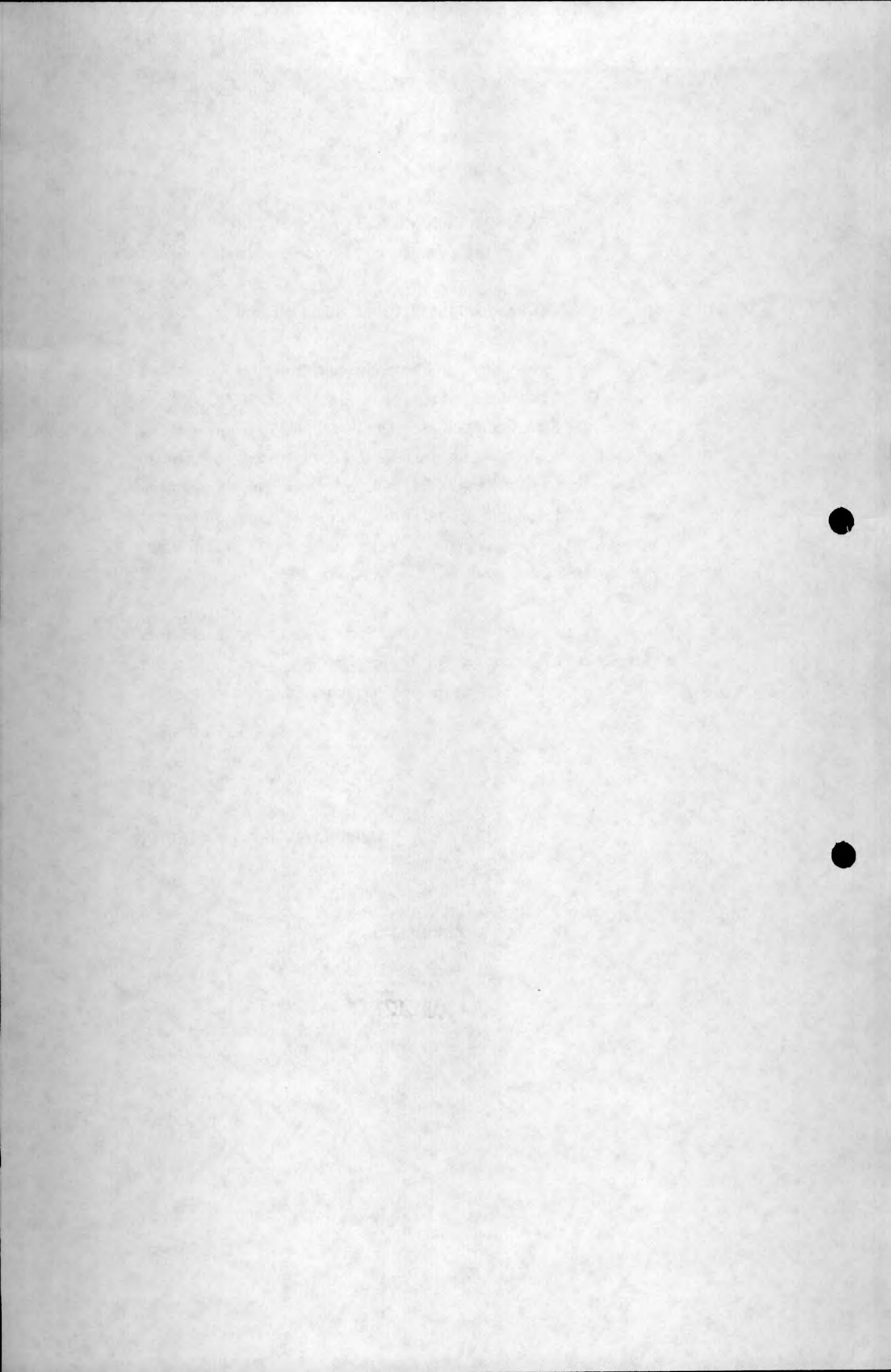
Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
24 MAR 2021 Secretaria



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado: 110013103025 2020 00407 00**

Avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.), referente a la demanda imposición de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. frente a herederos indeterminados de ABEL BARRAGÁN PALOMARES.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, por secretaría oficiase a los intervinientes procesales, informando que este estrado judicial fue el asignado por la Oficina de Reparto para conocer de las actuaciones, bajo el radicado antes anotado.

Por lo demás, se dispone:

1) Atendiendo los deberes officiosos establecidos en cabeza de este juzgador, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento dentro de la actuación consiste en decretar la inspección judicial sobre el inmueble conforme lo normado numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, puesto que se dan los presupuestos procesales para tal fin, ya que la normatividad adjetiva para este tipo de procedimientos no establece que se deban allegar los respectivos permisos ambientales a fin de autorizar la ejecución de obras, puesto que es claro que para poder realizar las mismas, el extremo actor debe proceder a solicitar, gestionar y obtener las respectivas autorizaciones o licencias de las autoridades administrativas a que haya lugar, antes de ejecutar las mismas.

Por lo anterior se declara sin valor ni efecto el numeral 6° del auto adiado el 4 de octubre de 2019.

Conforme lo expuesto, se decreta la inspección judicial sobre el predio sirviente, a fin que se identifique el inmueble, se haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorice de encontrarlo procedente la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.). Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Consecuente con la anterior disposición, no se da trámite a los recursos propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra el auto del 24 de enero de 2020.

2) Como quiera que fueron constituidos títulos judiciales a favor de este proceso y consignados a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca, se requiere a dicho estrado judicial con el fin que proceda con la conversión de los mismos a favor de esta judicatura; librense los oficios respectivos.

3) Secretaria de cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 y expida el edicto allí ordenado, a fin que previa asignación de cita la parte actora proceda con su retiro y publicación, como quiera que no se puede dar aplicación a las disposiciones del emplazamiento consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que dicha orden se impartió antes de la entrada en vigencia de esta última disposición legal.

Adicionalmente secretaría libre el oficio ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 04 de octubre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca, admitió la demanda.

Cumplidas las ordenes aquí impartidas, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario <b>24 MAR 2021</b>

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 40 03 082 2018 00986 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el tercero EDGAR DANILO RIVEROS JIMÉNEZ contra la decisión de *“levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placas N° HWN 685”*, adoptada por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Guillermo Franco Restrepo contra Andrés Felipe Aguilar Restrepo. Al efecto, se expone:

1. Con ocasión del señalado cobro ejecutivo y previa solicitud del demandante, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 se decretó *“el embargo de la posesión que ejerce el demandando sobre el vehículo de placas HWN 685”*; para materializar dicha orden se libró el respectivo oficio con destino a la Policía Nacional.

El día 8 de octubre siguiente la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, mediante oficio No. S-2019\_/ ESTPO 10-CAI SERENA-29.57, dejó a disposición del indicado Juzgado 41 el referido automotor en el Parqueadero Cundinamarca S.A.S.

Posteriormente el señor Edgar Danilo Riveros Jiménez, a quien se le inmovilizó el rodante, promovió **“INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO O APREHENSIÓN -sic-”** del mismo, sobre el supuesto de ser su comprador, poseedor y conservar su titularidad de buena fe, amén de no ser parte en el mencionado proceso ejecutivo.

Mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2019 el *a quo* corrió traslado de rigor respecto del incidente impetrado; la parte ejecutante lo describió y peticionó los medios probatorios que consideró pertinentes. Con decisión del 29 de enero de 2020 se realizó el decreto probatorio y se convocó a las partes a audiencia pública para el día 7 de febrero siguiente, oportunidad ésta en la que practicaron las pruebas del caso y, seguidamente, se profirió decisión de primer grado ordenándose el levantamiento de la medida cautelar en cuestión, con mandato de entrega del rodante en favor del tercero interviniente.

Frente a tales determinaciones la parte demandante formuló el recurso de alzada que hoy es objeto de decisión, tras estimar, esencialmente, que la solicitud de la medida cautelar del embargo de la posesión se hizo antes de la transferencia de dominio.

2. Conforme los referidos antecedentes, es oportuno decidir la alzada, para lo cual se precisa que es necesario abordar dos puntuales situaciones, a saber:

2.1. Primera, a términos del artículo 127 del mencionado código procesal *"solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos"*.

Esta preceptiva es de capital importancia en este escenario, porque no cualquier petición de trámite incidental de parte y/o de tercero, debe tramitarse como "incidente". Pues bien, ello es lo que ha sucedido en el caso del *sub iudice*, porque el tercero interviniente en este proceso ejecutivo Edgar Danilo Riveros Jiménez pidió trámite de incidente para obtener el *"levantamiento del embargo y secuestro o aprehensión"*, en momentos que ese bien no había sido objeto de secuestro, pues solo se había aprehendido por la autoridad de policía y

dejado a disposición del juzgado, precisamente para los fines del secuestro.

2.2. Segunda, es indiscutible que los automotores se encuentran sujetos al régimen de bienes inscritos, en los términos previstos a partir de la ley 769 de 2002, por lo que se tiene que los vehículos son bienes sujetos a registro; empero, no es posible confundir el rodante, propiamente dicho, con los derechos que de él emanan o puedan recaer sobre él, v.gr. el derecho de posesión, si ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El inciso 1 del artículo 599 del Código General del Proceso permite al demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, a partir de la preceptiva sustancial del artículo 2488 del Código Civil.

Según referencia del Código Civil respecto de "*bienes*" se sabe que tales "*consisten en cosas corporales o incorporales*", a juzgar por lo que se expresa en su artículo 653; y cómo se clasifica en la norma siguiente (a. 654) "*las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles*". Más adelante, en su preceptiva 667 la citada codificación sustantiva predica ser los derechos y las acciones de la misma naturaleza de las cosas que les origina.

Aplicando estas nociones de derecho al caso en cuestión, recogidas en la legislación civil sustantiva patria, según se ha mencionado, bien importante resulta apreciar esto:

La posesión, como se define en la norma 762 *ibidem* "*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*", configurándose así un hecho, que por sus características genera sobre la cosa poseída un derecho; así es como se dice, con realidad

indiscutible, en lenguaje jurídico, el derecho de posesión para referirse al fundamento del ejercicio de una acción.

Resultado de estas consideraciones someras, pero también de gran fondo jurídico, es aquel que pone presente que para el caso *sub iudice* ser el derecho de posesión, o la posesión misma, un bien mueble, descubriéndose así una doble circunstancia que evidencia la existencia de un bien mueble sujeto a registro, cual es la cosa corporal conocida como automotor, a la vez que un derecho constitutivo de bien mueble no sujeto a registro; porque el hecho de ser el automotor un bien sujeto a registro no hace que ciertos derechos que recaen sobre él sigan igual suerte; tal es lo que sucede con la posesión de bienes automotores, lo mismo que la posesión sobre bienes raíces tampoco requiere inscripción en la oficina de registro, sin embargo de lo cual es un bien, la posesión, susceptible de ser cautelado.

Siguiendo esta orientación se impone advertir cómo es que en el artículo 593, numeral 3°, el Código General del Proceso prevé la consumación del embargo "*de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles*" con la práctica del secuestro, significándose de esta manera que esta índole de bienes se cautela con el secuestro, que produce a la vez el efecto de embargo.

Así las cosas, cuando en el léxico procesal se emplea la expresión embargo y secuestro respecto de bienes muebles no sujetos a registro, traduce concretamente la orden de secuestro.

Y como la posesión es un hecho que descansa sobre un bien, mueble o inmueble, convirtiéndose en un derecho, el secuestro de la posesión se practica sobre el bien objeto de la posesión, porque solamente así se garantizan la unidad del fenómeno jurídico que es la posesión, y la eficacia del derecho perseguido, resultando un imposible jurídico realizar el secuestro de lo inmaterial del simple derecho, puesto

que éste, separado de la cosa sobre la que se ejerce posesión, desaparece por física sustracción de materia.

3. De lo contextualizado anteriormente, se establece: (i) que la medida cautelar ordenada por el *a quo* en el proveído del 23 de mayo de 2019, se dirigió, en concreto, a la posesión del vehículo de placas HWN 685, posesión que debía ser objeto de secuestro para que quedara consumado el embargo, según se apuntó en precedencia; y (ii) que se abrió prematuramente trámite de incidente para solventar las peticiones del tercero Riveros Jiménez, porque el Código General del Proceso no contempla trámites de incidente para obtener el levantamiento de “embargos” o “aprehensiones”,

De manera que, mientras el bien que es objeto de cautela no se encuentre debidamente secuestrado conforme los lineamientos del Código General del Proceso, antes reseñados, no aplica el trámite incidental y, menos proveer sobre el levantamiento del embargo.

Ergo, en la práctica, consumado el secuestro del automotor por razón de perseguirse la posesión sobre él ejercida, la situación jurídica de ese vehículo en cuanto al dominio no se afecta, como tampoco puede verse interferida la posesión que sobre ese preciso vehículo pueda estar siendo ejercida por el propietario, alegación que puede ser expresada en el momento del secuestro (a. 596 # 2, C.G.P.), o dentro de la oportunidad prevista en el artículo 597, #8, *ibidem*, disposiciones legales éstas que en el tiempo hacen prematura la pretensión del levantamiento de embargo y aprehensión, si se tiene en cuenta que el embargo no ha sido consumado con la práctica del secuestro; en tanto que lo concerniente a la aprehensión, es una medida que en bienes de esa naturaleza es necesaria porque permite ponerlo a disposición del funcionario para su secuestro.

4. Se descubre de esta manera, que lo decidido en la primera instancia sobre el particular no se halla ajustado al ya referido procedimiento de cautela, por lo que habrá de revocarse la decisión cuestionada para que, en su lugar, allí se adopten las medidas del caso para obtener el secuestro del bien cautelado (derechos derivados de posesión), ocasión en la que el pretense poseedor tendrá oportunidad de hacer valer sus derechos; o, en su caso, en el momento previsto en el ya referido trámite de incidente que prescribe el artículo 597 #8°.

Sigue de las referidas reflexiones, que debe revocarse la decisión apelada para que, en su lugar, el *a quo* adopte las determinaciones del caso, según se consideró en precedencia; sin lugar a imposición de costas, vista la resolución anunciada.

5. En consecuencia y con base en lo expuesto, se **REVOCA** la decisión objeto de apelación, esto es la contenida en la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020.

Oportunamente, remítase el expediente a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<b>24 MAR 2021</b> Secretario